



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** la fracción XXXIII del artículo 5, la fracción III del artículo 10, el artículo 11, la fracción XI del artículo 12, la fracción I del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 20, el párrafo primero del artículo 20-A, el artículo 30-A, el párrafo primero del artículo 32, la fracción I del artículo 33, el párrafo segundo del artículo 34 y el artículo 34-A; se **adicionan** una fracción X Bis al artículo 5, una fracción I Bis al artículo 13, y un párrafo tercero al artículo 34, y se **deroga** la fracción VI del artículo 20, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a X. ...

X Bis. Esquema Global de Financiamiento: Las operaciones de Financiamiento que autorice el Congreso, mediante un solo decreto, a las siguientes Entidades Públicas:

a) Al Estado a través de la Secretaría, en favor de sí mismo y en favor de dos o más municipios o de todos los municipios que conforman el Estado, o

b) A dos o más municipios, en favor de sí mismos o de todos los municipios que conforman el Estado;

XI. a XXXII. ...

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Autorizar por sí, o cuando lo gestionen de manera conjunta por lo menos dos municipios y/o el Poder Ejecutivo del Estado, Esquemas Globales de Financiamiento, en los cuales se determinen los montos máximos de endeudamiento para cada municipio, la afectación en fuente de pago, en garantía o ambas, de las participaciones federales, aportaciones federales y/o cualquier derecho o ingreso que les correspondan, susceptibles de afectarse de conformidad a la legislación aplicable, así como el mecanismo a través del cual se realice, en su caso, la captación y afectación de tales conceptos; con la finalidad de que los municipios que así lo deseen puedan incorporarse o adherirse al esquema autorizado con la aprobación de sus respectivos ayuntamientos.

IV. a V. ...

Artículo 11. Competen al Gobierno del Estado las atribuciones siguientes:

I. ...

I Bis. Solicitar al Congreso la autorización de Esquemas Globales de Financiamiento.

II. a V. ...

Artículo 12. ...

I. a X. ...

XI. La persona titular de la Secretaría será la responsable de confirmar que los Financiamientos sean celebrados en las mejores condiciones del mercado.

XII. ...

Artículo 13. ...

I. Solicitar ante el Congreso la autorización de endeudamiento y en su caso, la afectación en fuente de pago, garantía, o ambas, de las participaciones federales, aportaciones federales y/o cualquier derecho o ingreso que les correspondan, susceptibles de afectarse de conformidad a la legislación aplicable, así como el mecanismo a través del cual se realice tal afectación y, en su caso, captación de los recursos. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la fracción IV del artículo 10 de esta Ley;

I Bis. Presentar con al menos otro municipio y/o con el Poder Ejecutivo del Estado, la propuesta de iniciativa de decreto para que el Congreso del Estado, autorice Esquemas Globales de Financiamiento en términos del artículo 10 fracción III de esta Ley.

II. a XI. ...

Artículo 20. ...

La solicitud que presenten el Gobierno del Estado o los ayuntamientos, así como las entidades paraestatales y/o paramunicipales, por conducto de estos según sea el caso, al Congreso para obtener su autorización para la contratación de financiamiento, deberá contener los requisitos siguientes:

I. ...

II. Un dictamen emitido por la persona titular de la Secretaría, tesorero municipal o su equivalente de cada una de las Entidades Públicas, según corresponda, para justificar la necesidad del financiamiento, así como contemplar los beneficios que obtendrá de forma directa e indirecta la población, alineado con los planes estatal y/o municipal de desarrollo, según sea el caso; y, cuando el monto del financiamiento supere los cuarenta millones de Unidades de Inversión para el caso del Gobierno del Estado, o los diez millones de Unidades de Inversión para el caso de los Municipios, será indispensable presentar el Análisis Costo Beneficio del proyecto conforme a los criterios vigentes que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los Proyectos y Programa de Inversión.

Lo anterior no será aplicable a los financiamientos que deriven de Esquemas Globales de Financiamiento;

III. a IV. ...

V. La opinión de la Secretaría donde manifieste la capacidad de pago de la entidad pública, tomando en consideración los ingresos económicos que por concepto de ingresos propios u otras participaciones fijas estatales o federales le correspondan durante un ejercicio fiscal.

Lo anterior no será aplicable a los financiamientos cuya fuente de pago sean aportaciones federales;

VI. **Se deroga.**

VII. a VIII. ...

...

...

...

Artículo 20-A. En el caso de que la Entidad Pública solicite Financiamiento por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entidades Paramunicipales, soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. a II. ...

III. ...

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que la entidad pública deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente;

IV. a V. ...

...

Artículo 30-A. ...

I. a II. ...

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, la Entidad Pública deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 32. Los sujetos a que se refiere esta ley están obligados a solicitar a la Secretaría, la inscripción en el Registro de las obligaciones y financiamientos contratados; asimismo, deberán informar la totalidad de datos y modificaciones que en los mismos se efectúen.

...
...

Artículo 33. ...

I. Registrar las operaciones de endeudamiento a que obliga la presente ley en el Registro, debiendo anexar la autorización del Congreso, el acta de Cabildo u órgano de Gobierno en donde conste la autorización, así como un ejemplar del contrato y/o del título de crédito correspondiente.

En el caso de Obligaciones a corto plazo, las Entidades Públicas deberán realizar el registro al que se refiere el párrafo anterior dentro de los 5 días hábiles posteriores a su formalización;

II. a V. ...

Artículo 34. ...

Las Entidades Públicas deberán inscribir en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos y empréstitos contratados.

En el caso de Obligaciones a corto plazo, las Entidades Públicas deberán realizar el registro al que se refiere el párrafo anterior dentro de los 10 días hábiles posteriores a su formalización.

Artículo 34-A. Las Entidades Públicas deberán inscribir en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las obligaciones y financiamientos, así como tramitar la modificación y cancelación de los asientos registrales. Lo anterior, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el caso de Obligaciones a corto plazo, las Entidades Públicas deberán realizar el registro al que se refiere el párrafo anterior dentro de los 10 días hábiles posteriores a su formalización.

Para mantener actualizado el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría deberá enviar trimestralmente a esta, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación del Estado, Municipios y demás Entidades Públicas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
PRESIDENTE

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO